

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-76/2019

INCIDENTISTAS: MAYRA CRISTINA TREJO DESIDERIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **** de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS, para acordar, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido en el juicio

para la protección de los derechos político-electorales señalado al rubro, y

RESULTANDO

I. Sentencia. El diecisiete de junio de este año, esta Sala Regional determinó **modificar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-/110/2019 y su acumulado, en el sentido de dejar sin efectos la consideración de la responsable respecto de restar obligatoriedad a las consultas que se deben realizar a las comunidades indígenas, dentro del proceso de la reforma electoral en el Estado de Hidalgo.

II. Convocatoria a las asambleas regionales. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se publicó la convocatoria para participar en las “Asambleas Regionales para la Construcción de una Reforma Política Electoral con perspectiva pluricultural”

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

organizada por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.¹

Dicha convocatoria fue dirigida a las y los indígenas en el Estado de Hidalgo, integrantes, representantes, autoridades tradicionales, autoridades municipales indígenas, comisariados ejidales, autoridades comunales, comités de servicios comunitarios, delegados, consejos y asambleas de las más de mil comunidades y pueblos indígenas pertenecientes a los municipios del Estado de Hidalgo; organizaciones de indígenas; organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas y de investigación especializadas sobre las cuestiones indígenas y personas interesadas en participar y aportar ideas, propuestas, sugerencias y recomendaciones para la construcción de la reforma político electoral indígena.

III. Asambleas regionales (consulta). El cinco de agosto de este año, se realizaron las Asambleas Regionales para la Construcción de una Reforma Política Electoral con perspectiva pluricultural, en los municipios de Ixmiquilpan, Tepeji del Rio de Ocampo, Tulancingo, Huejutla, Zimapán, Molango de Escamilla y Tenango de Doria, todos en el Estado de Hidalgo, de conformidad con lo acordado en la convocatoria precisada en el punto anterior.

IV. Aprobación de dictámenes. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Hidalgo aprobaron el *DICTAMEN QUE APRUEBA LAS*

¹ Tal y como consta en el ejemplar del periódico *CRITERIO*, foja 7, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, mismos que obra agregado en el expediente.



*INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.*

Posteriormente, el veintiocho de agosto siguiente, dicho dictamen fue aprobado por el Pleno del mencionado órgano legislativo.

V. Publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

El nueve de septiembre de este año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el Decreto número 203, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral de la citada entidad, relacionados con el tema de participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

VI. Promoción del escrito incidental ante esta Sala Regional.

El veinticuatro de septiembre de este año, se recibió el escrito signado por Mayra Cristina Desiderio Trejo, Dulce Mayra Hernández Flores, Ángel Nicolás Lara Flores, Froylán Rivera Robles y Anastacio Pascual Manuel, a través del cual promovieron lo que denominaron como “incidente de inejecución de sentencia”, en el juicio ciudadano ST-JDC-76/2019.

VII. Integración del expediente incidental. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas dichas constancias, con las cuales ordenó que se agregaran al expediente en que se actúa, así como el turno a la ponencia del magistrado que había fungido como instructor y ponente del juicio principal.

VIII. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveído de dos de octubre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente incidental en su ponencia, admitió a trámite el escrito y requirió el informe correspondiente a

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019**

la autoridad responsable, así como al Congreso del Estado de Hidalgo.

IX. Rendición de los informes y vista a la parte incidentista.

El ocho de octubre de la presente anualidad, las autoridades requeridas remitieron los informes correspondientes, así como la documentación que consideraron pertinente.

Posteriormente, mediante proveído de nueve de octubre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor ordenó dar vista a la parte incidentista con los informes precisados en el párrafo anterior.

X. Desahogo de la vista. El quince de octubre de dos mil diecinueve, la parte incidentista desahogó la vista le fue concedida mediante proveído de nueve de octubre de este año.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un incidente de inejecución de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en relación con un medio de impugnación presentado en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral estatal (Estado de Hidalgo) ubicado en la demarcación territorial donde esta Sala Regional ejerce competencia.



Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafos primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 93, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**²

SEGUNDO. Procedencia

² Consultable en las páginas 698 a 699 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

El escrito incidental es procedente, como se expone a continuación:

a) Forma. El escrito incidental se presentó ante este órgano jurisdiccional, en ella se señala el nombre y la firma autógrafa de quienes lo promueven; la identificación de la autoridad responsable, y la mención de los puntos de la sentencia que considera han sido incumplidos.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente, toda vez que, al versar sobre un presunto incumplimiento de una sentencia, la materia de la presente cuestión incidental puede ser planteada hasta en tanto este órgano jurisdiccional no se pronuncie sobre el cumplimiento de dicha sentencia.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación de los promoventes, en calidad de incidentistas, para cuestionar la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la identificación y autoadscripción de las personas a un pueblo, comunidad o grupo indígena,³ constituye el criterio que permite reconocer la identidad de quienes integran una comunidad que ostente ese carácter, para gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**⁴

³ Pueblos indígenas, comunidades indígenas, comunidades equiparables y grupos indígenas, tal y como se precisó en el expediente ST-JDC-2/2017.

⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.



La cualidad anterior es de suma importancia, ya que constituye un elemento legitimador de las partes que intervienen en un litigio, donde la controversia a dirimir versa sobre pueblos, comunidades o grupos indígenas.

Además, este Tribunal ha sostenido que el análisis de la legitimación para acudir a plantear el menoscabo o detrimento de la autonomía de una comunidad o pueblo debe analizarse de forma flexible a fin de asegurar su acceso a la jurisdicción y, por tanto, la protección a los derechos que estimen vulnerados, de acuerdo con la jurisprudencia 27/2011, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**⁵

Específicamente en materia electoral, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2013 de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL,**⁶ se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", entendiendo esto como el derecho para, entre otros aspectos, obtener la resolución real del problema planteado, en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal.

En ese sentido, las personas que se autoadscriben como indígenas están legitimadas para cuestionar la falta de cumplimiento de las sentencias que impacten en la vida interna y

⁵ Ibidem, año 4, número 9, 2011, páginas 17 y 18.

⁶ Ibidem, Año 6, número 12, 2013, páginas 19 a 21.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019**

organización de sus pueblos o comunidades, ya que pueden sufrir una afectación en su esfera de derechos con motivo del incumplimiento de una determinación.

En el caso, tal y como se advierte de las constancias de autos, en específico, de sus credenciales para votar con fotografía, mismas que obran agregadas en el expediente, los promoventes pertenecen a los municipios de Mineral de la Reforma, Chilcuautla, Atlapexco y Huejutla de Reyes, todos en el Estado de Hidalgo, entidad en la que se realizaron Asambleas Regionales para la Construcción de una Reforma Política Electoral con perspectiva pluricultural, organizadas por el Congreso de esa entidad federativa, que derivó en una reforma constitucional y legal, aspectos que, en principio, se encuentran relacionados con la materia de la controversia en el juicio listado al rubro, de ahí que se les reconozca legitimidad a los promoventes.

TERCERO. Decisión adoptada en el juicio ST-JDC-76/2019

A efecto precisar cuál fue la materia de la controversia en el juicio principal, se insertará una tabla en la que, en la primera columna, se reproducirán los agravios que fueron materia de estudio y, en la segunda, la conclusión de su estudio realizado por este órgano jurisdiccional (fundado o infundado).

Agravio	Conclusión
1. Falta de exhaustividad, puesto que en la sentencia la responsable indica que el IEEH dio cumplimiento a las peticiones formuladas por el actor mediante escritos de trece y veintiocho de febrero del año en curso, cuando no fue así, puesto que no se ha proporcionado la información requerida, ni se ha dado respuesta a las	INFUNDADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

manifestaciones y propuestas formuladas en dichos escritos.	
2. El tribunal responsable indebidamente modificó los alcances y efectos con los que se vinculó al IEEH mediante la sentencia del expediente TEEH-JDC-56/2018, considerándolo ahora únicamente como coadyuvante del Congreso local, en el desarrollo de la reforma político-electoral; sin embargo, el IEEH ha asumido un rol de protagonismo y liderazgo en dicha reforma. En todo caso, la coadyuvancia del IEEH debe ajustarse a las reglas y mandatos establecidos en la sentencia referida y a las normas constitucionales en materia de consulta a pueblos indígenas;	INFUNDADO
3. También modificó la sentencia del expediente TEEH-JDC-56/2018, en la que se consideró como obligatoria la consulta a las comunidades indígenas por parte del Congreso local, y en la sentencia impugnada se señala que no está obligado a ello, puesto que no se estableció como único mecanismo. Aunado a ello, la responsable no puede eximir a las autoridades del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales de realizar dicha consulta.	FUNDADO
4. La responsable no se pronunció sobre las medidas preventivas solicitadas, tendientes a erradicar actos discriminatorios de los funcionarios públicos, a través de la capacitación y sensibilización al personal del Congreso local, lo que derivó en que la diputada a la que se le imputan los actos discriminatorios ahora efectúe una persecución política y de intimidación en contra del actor.	INFUNDADO

Toda vez que el agravio número 3 fue el único que resultó fundado, éste se insertará para una mejor referencia.

III. Obligatoriedad de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas en el proceso de la reforma electoral local

El agravio en estudio es **fundado** y suficiente para **modificar** la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

sentencia impugnada, en tanto que, como lo refiere el promovente, **la consulta** (previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe) a los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de la reforma electoral local en trámite, al ser susceptible de afectarles directamente, **es obligatoria** y no optativa, por lo que dicha consideración de la responsable no debe subsistir, debiéndose informar lo conducente a la Legislatura del Estado de Hidalgo.

Como primer punto, se debe tener presente que, mediante escrito de trece de febrero del año en curso, el actor solicitó al Congreso del Estado que se implementaran mecanismos de consulta a las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Hidalgo para el desarrollo de la reforma electoral local, la cual debía ser previa, libre, informada y bajo la forma de un proceso que implicara un diálogo intercultural para encontrar soluciones conjuntas, mediante procedimientos culturalmente adecuados, de buena fe y con la posibilidad de incidir en la decisión final.

Ante la omisión de respuesta a su petición, el actor acudió al TEEH en vía de juicio ciudadano local. Por tanto, la *litis* a resolver por parte de dicho órgano jurisdiccional estatal consistía en determinar si existía o no dicha omisión de respuesta y, por ende, una posible afectación al derecho de petición en la materia, a fin de que se diera una respuesta congruente, completa y rápida, fundada y motivada.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia XVI.1º.A. J/38 (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).⁷

No obstante, además de pronunciarse sobre dicha cuestión, en el sentido de vincular al Congreso del Estado para que diera respuesta al escrito de petición del actor, el TEEH efectuó una consideración adicional, que no se constreñía a ese objeto de estudio, consistente en determinar si esa autoridad legislativa debía o no llevar a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, con objeto de la reforma electoral en curso.

En efecto, en el penúltimo párrafo del considerando Tercero de la sentencia impugnada, correspondiente al estudio de fondo, la responsable indicó:

En ese mismo orden de ideas, por lo que respecta a que no se implementaron mecanismos de consulta sobre la reforma ya mencionada, **este Tribunal Electoral considera que el actor realiza una interpretación errónea de lo ordenado dentro del expediente TEEH-JDC-056/2018**, por las razones siguientes:

(...)

Es por ello que la sentencia de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TEEH-JDC-056/2018 no limita al Congreso Local realizar únicamente una consulta, sino lo que se previó fue garantizar la participación indispensable de las comunidades indígenas, que se escuche para el proceso de decisión en las medidas legislativas, por medio de los instrumentos o mecanismos que estime pertinentes, por lo que **el actor equivocadamente consideró que el Tribunal Electoral estableció como único mecanismo la consulta antes de realizar las adecuaciones a la Constitución Local para garantizar a los integrantes de las comunidades indígenas, su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular**; razón por la cual no le asiste la razón al actor.

[Énfasis añadido]

Esto es, aun cuando la *litis* en la instancia local se acotaba a la omisión de respuesta de la petición del actor por parte del Congreso local, el TEEH efectuó una consideración en torno a la obligatoriedad de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en el marco de la reforma electoral ordenada, sin que esto formara parte del conflicto, puesto que no existió una

⁷ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, p- 1738.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

negativa de la autoridad legislativa para llevarla a cabo.

En efecto, la responsable no estaba en posibilidad de pronunciarse sobre si se llevó a cabo o no la consulta correspondiente, ya que la falta de respuesta de la Legislatura local a la petición del actor, no conlleva la negativa a realizar dicha consulta. Esto se corrobora con las acciones efectuadas por el Congreso local para atender el resolutive primero de la sentencia impugnada, toda vez que integrantes de dicho órgano legislativo se reunieron con el actor el veintitrés de abril del año en curso, manifestándole su intención de realizar el acercamiento con las comunidades indígenas, de lo cual se levantó el acta correspondiente.⁸

Aunado a ello, la omisión de respuesta del Congreso local, en su momento, respecto de la petición del actor para realizar la consulta correspondiente, no podía ser entendida como una negativa para ello, máxime que el actor no ostenta la representación de una comunidad o pueblo indígena. Si bien acude como representante legal de lo que califica como “sociedad civil indígena” denominada Ciudadanía y Gerencia Social, lo cierto es que de los artículos 1°, 4° y 13 de los estatutos de dicha sociedad, mismos que el propio actor aportó, se advierte que se trata de una persona moral constituida por el promovente y dos ciudadanas más, quienes no se ostentaron con el carácter de indígenas al momento de la constitución, estableciendo su domicilio en el Estado de Morelos, y cuyo objeto y fines sociales no son exclusivos de una comunidad o pueblo indígena, sino que abarcan diferentes grupos sociales que se consideran vulnerables, tales como menores de edad, personas que han llevado a cabo conductas ilícitas, alcohólicos y farmacodependientes, discapacitados, adultos mayores, entre otros, y sus actividades involucran desde la participación en convocatorias para gestionar recursos, hasta la realización de

⁸ Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de abril del año en curso, el TEEH tuvo por cumplido el resolutive primero de la sentencia impugnada.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

investigaciones científicas o tecnológicas con registro en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y apoyo en museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Esto es, se trata de una persona moral que no fue constituida por personas en calidad de indígenas, ni tiene como objetivo identificable e inequívoco la protección o fomento de intereses indígenas, resultando inaplicable el criterio de autoadscripción para una persona moral, puesto que la misma carece de conciencia.

En consecuencia, la *litis* ante la instancia local no involucraba la negativa de realizar la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, sino únicamente la omisión de respuesta del Congreso local a un escrito de petición del actor.

En ese sentido, la introducción del elemento considerativo en la sentencia del TEEH en el sentido de restarle obligatoriedad a la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas, ocasionó que el actor se inconformara, al considerar que la responsable no puede eximir a las autoridades del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales de realizar dicha consulta.

En el informe circunstanciado ante esta instancia, el TEEH reiteró su posición en el sentido de considerar que el Congreso local no estaba obligado a realizar dicha consulta, sino únicamente a prever la participación indígena, al señalar:

...el actor realizó una interpretación errónea de lo ordenado en el expediente TEEH-JDC-056/2018 ya que no se limitó al Congreso Local a realizar una consulta, sino que lo que se previó, fue garantizar la participación indispensable de las comunidades indígenas para que sean escuchadas en el proceso de decisión de las medidas legislativas por medio de los instrumentos o mecanismos que se estimen pertinentes.

El agravio es **fundado**, puesto que no puede subsistir la consideración efectuada por el TEEH en cuanto a la obligatoriedad de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas respecto del proceso de reforma legal

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

que continúa en trámite, máxime que se trata de una cuestión que no deriva de la sentencia del expediente TEEH-JDC-56/2018, sino que está prevista en los artículos 2º, Apartado B, de la Constitución federal; 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 19 y 32, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En efecto, en la sentencia del expediente TEEH-JDC-56/2018, se determinó que el Congreso de Hidalgo debía realizar las adecuaciones correspondientes a la Constitución local y, en su caso, a las legislaciones correspondientes, y debía determinar los lineamientos o parámetros mínimos que garanticen a los integrantes de las comunidades indígenas su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular, respetando e involucrando las normativas internas de las diversas comunidades indígenas que integran la entidad federativa, para lo cual debía allegarse de información y datos en torno a los usos y costumbres, como podían ser dictámenes periciales, entrevistas e informes. En ese contexto, el Congreso debe “prever la participación indispensable de las comunidades indígenas, para el proceso de decisión en las medidas legislativas, por medio de los instrumentos o mecanismos que estime pertinentes”.

Al respecto, se debe tener presente el deber que tienen todas las autoridades a formular las consultas a los pueblos indígenas interesados, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre e informado. Lo anterior, acorde con lo que la Sala Superior de este tribunal estableció en la jurisprudencia 37/2015, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.⁹

Específicamente, sobre la participación indígena en procesos de configuración legal, en la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca del veintiuno de agosto de dos mil quince, precisamente porque la misma era susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas de esa entidad federativa, por lo que el Congreso del Estado tenía la obligación de consultarles directamente a dichos pueblos de la entidad, previó a su emisión, y al no haberlo hecho así, transgredió de forma directa lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución federal.

A mayor abundamiento, en dicha sentencia, la Corte advirtió que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten deriva de su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia y a la igualdad y no discriminación, y de la obligación de los Estados y municipios, de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos (artículo 2º de la Constitución federal). Por tanto, los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, **cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente,**¹⁰ conforme a lo

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

¹⁰ La Suprema Corte apoyó su consideración en lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como la resolución de la Primera Sala de esa Suprema Corte en el A.R. 631/2012. Promovido por la Tribu Yaqui.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

siguiente:

- **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta, sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
- **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.
- **La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

En ese sentido, la Suprema Corte resolvió que el ejercicio del derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas se extiende también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido versa, precisamente, sobre derechos de los pueblos indígenas, por lo que **las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación**



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio en estudio, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, a fin de dejar sin efectos la consideración de la responsable en el sentido de restar obligatoriedad a la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas que se debe realizar dentro del proceso de la reforma electoral local en materia indígena. En consecuencia, se debe hacer del conocimiento de la Legislatura del Estado de Hidalgo la presente determinación, respecto de la obligatoriedad de la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas en los procesos correspondientes, tratándose de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Al haber resultado fundado el agravio número 3, se establecieron los efectos siguientes:

QUINTO. Efectos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, Apartado B, de la Constitución federal; 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 19, y 32, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso legislativo para consultar a las comunidades indígenas, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio esgrimido en contra de la consideración de la responsable en el sentido de restar

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

obligatoriedad a dicha consulta dentro del proceso de la reforma electoral ordenada en la sentencia del expediente TEEH-JDC-56/2018, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, a fin de **dejar sin efectos dicha consideración**.

En consecuencia, se debe hacer del conocimiento de la Legislatura del Estado de Hidalgo la presente determinación, respecto de la obligatoriedad de la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de la reforma electoral referida.

De lo anterior se desprende que lo decidido por este órgano jurisdiccional consistió en la modificación de la sentencia impugnada, con la única finalidad de dejar sin efectos la consideración de la responsable en el sentido de restar obligatoriedad a la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas que se debe realizar dentro del proceso de la reforma electoral local en materia indígena.

Asimismo, se resolvió hacer del conocimiento de la Legislatura del Estado de Hidalgo dicha determinación, respecto de la obligatoriedad de la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de la reforma electoral referida.

CUARTO. Materia de cumplimiento en el juicio ST-JDC-76/2019

Este órgano jurisdiccional considera que la decisión adoptada en el juicio ciudadano ST-JDC-76/2019, **no se encuentra sujeta a un cumplimiento material**, como a continuación se explica, además de que resulta infundado lo planteado por los



incidentistas.

Es importante señalar que éstos, por una parte, hacen valer cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Regional y, por otra parte, argumentos dirigidos a combatir la consulta por vicios propios, en ese sentido, en un primer momento se atenderán los relacionados con el cumplimiento y, posteriormente, los vinculados con la consulta.

A. Planteamientos relativos al cumplimiento

En términos de lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la sentencias que resuelvan el fondo podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y b) Revocar o **modificar** el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

En la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza, esta Sala Regional, al considerar fundado uno de los agravios planteados, modificó la sentencia impugnada, en el sentido de dejar sin efectos una consideración del tribunal responsable, sin que ello implicara el establecimiento de alguna directriz, a través de la cual se vinculara, directamente, al tribunal responsable, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo o a cualquier otra autoridad, para la realización de una acción concreta, como equivocadamente lo sostiene la parte incidentista.

Es decir, este órgano jurisdiccional, al modificar la sentencia impugnada, eliminó la consideración que se encontraba dirigida a restar obligatoriedad a la consulta previa, libre e informada a los

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

pueblos y comunidades indígenas que se debía realizar dentro de un proceso de la reforma electoral local en materia indígena.

Como consecuencia de lo anterior, la única acción que se ordenó en la ejecutoria fue la relativa a hacer del conocimiento de la Legislatura del Estado de Hidalgo la citada determinación, solo para que estuviera informada acerca de que lo razonado por el tribunal local, en torno al carácter optativo de la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas, había quedado sin efectos, debiéndose estar a lo modificado por esta Sala Regional.

De esa forma, debe entenderse que los efectos de dicho mandamiento fueron declarativos y se tuvieron por consumados al momento de que se notificó la sentencia al órgano legislativo, en la inteligencia de que el estado de cosas que rige es el consignado en la referida ejecutoria, esto es, que las consultas en materia indígena son obligatorias (no optativas).

Lo que esta Sala Regional determinó, fue con el ánimo de no dejar pasar una oportunidad para establecer que, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, Apartado B, de la Constitución federal; 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes, así como 19 y 32, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015, y de lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2015, las consultas son obligatorias.

En palabras lisas y llanas, lo que hizo esta Sala Regional fue



sustituir una consideración por otra, respecto a cómo debía entenderse la obligatoriedad de la consulta en materia indígena, sin ordenar o vincular a alguna autoridad a la realización de un acto, tan sólo se trajo a cuenta lo reconocido en instrumentos internacionales y en la Constitución federal, así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este tribunal, de ahí que no exista una conducta respecto de la cual deba verificarse su cumplimiento.

B. Planteamientos dirigidos a combatir la consulta por vicios propios

Adicionalmente, los incidentistas argumentan que la consulta realizada el cinco de agosto de este año, no se desarrolló conforme con los parámetros ordenados por esta Sala Regional en el expediente listado al rubro, de ahí que afirmen que la ejecutoria no ha sido cumplida, y que ello es atribuible al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Los promoventes sostienen, principalmente, lo siguiente:

- La consulta no fue previa, ya que las propuestas existentes no fueron dadas a conocer al momento de la emisión de la convocatoria;
- Las propuestas existentes no fueron traducidas a sus lenguas Hñahñu, Tepehua y náhuatl, así como a sus respectivas variantes lingüísticas;
- El órgano legislativo confundió el objeto de la consulta y se limitó a solicitar propuestas o sugerencias para la reforma

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

electoral, y

- El congreso local impuso la convocatoria y estableció de forma unilateral la fecha de consulta, sedes y demás aspectos propios de la consulta, sin tomar en consideración a las comunidades y sus instituciones representativas, además, no tomó en cuenta la cercanía o lejanía de los lugares con miras a tener una mayor participación. Por lo que la consulta no fue un proceso culturalmente adecuado.

Dichos planteamientos, a juicio de este órgano jurisdiccional, están dirigidos a controvertir, por vicios propios, una consulta que forma parte de un procedimiento legislativo que concluyó con la publicación del Decreto 203, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral de la citada entidad, relacionados con el tema de participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual no puede ser materia de análisis en la presente vía.

En primer término, porque ello no está relacionado directamente con lo que esta Sala Regional resolvió, puesto que, como se señaló, no se ordenó la realización de una conducta concreta, ni se dieron directrices específicas para una autoridad determinada, lo que este órgano jurisdiccional estableció fue una consideración de derecho, a partir de lo establecido en instrumentos internacionales, en la Constitución federal, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este tribunal, por lo tanto, una controversia relacionada con la consulta y su eventual resultado, en todo caso, debe ser objeto de un nuevo juicio.

En segundo término, los argumentos de los incidentistas no pueden analizarse por esta Sala Regional, en virtud de que, además de lo expuesto, implicaría realizar un control abstracto



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

de una norma, según se explica.

Mediante proveído de dos de octubre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor requirió al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que rindiera un informe respecto del cumplimiento dado a la sentencia ST-JDC-76/2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93, fracción II, del Reglamento Interno de este tribunal.

En respuesta a dicho requerimiento, el mencionado órgano legislativo informó, entre otras cuestiones, que, el nueve de septiembre del año en curso, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, el Decreto 203, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral de la citada entidad, relacionados con el tema de participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas. A efecto de probar su dicho, la autoridad requerida remitió copia certificada del referido documento.¹¹

Así, en autos se encuentra acreditado que el pasado nueve de septiembre culminó el procedimiento legislativo de reforma al Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que la consulta controvertida no puede subsistir en forma aislada al mencionado procedimiento, toda vez que conformidad con el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J.129/2001 de rubro **CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SOLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL**, los actos que integran el procedimiento

¹¹ A la mencionada documental pública se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento expedido por una autoridad, en el ámbito de su competencia, además de que no se encuentra controvertida en cuanto a su autenticidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, incisos a), 4, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general que de éste emane.

En el caso, resulta relevante el hecho de que la parte actora promovió el presente incidente el veinticuatro de septiembre pasado, es decir, con posterioridad a la publicación del referido Decreto 203, que ocurrió el nueve de ese mismo mes, lo que implica que al momento de la presentación del incidente de mérito, el proceso legislativo ya había concluido, por lo que, de emprenderse el estudio planteado por la parte incidentista, implicaría hacer una revisión del proceso legislativo y de la norma general emanada de éste, circunstancia que escapa al ámbito de atribuciones de este tribunal.

En el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales existen dos tipos de control de constitucionalidad: el denominado control abstracto, el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control concreto, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su competencia.

En relación con los medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, en los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

De la normativa constitucional transcrita, se advierte que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución Federal, aplicadas al caso, sin hacer declaración general o particular sobre la inconstitucionalidad, sino limitándose a confirmar, revocar, o modificar los actos o

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

resoluciones concretamente reclamados en los distintos medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el hacer uso de esa atribución constituya un control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En este sentido, los actos y resoluciones que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional son aquellas medidas, acuerdos o decisiones adoptadas por los partidos políticos, las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, como se desprende de la competencia que se le otorga en el referido artículo 99 Constitucional.

Por tanto, en el ejercicio de sus funciones, la Salas de este Tribunal están facultadas para decidir que no se apliquen a los actos o resoluciones combatidos a través de los medios de impugnación, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a disposiciones constitucionales, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre



la inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, ya que sus decisiones se limitan a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional.

Con base en lo anterior, es evidente que este tribunal carece de atribuciones para revisar el procedimiento legislativo que ha concluido, así como sus resultados, sin que exista un acto concreto de aplicación, en el entendido de que cualquier pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto en la realización de la consulta no puede subsistir en forma aislada, sino que necesariamente tendría que impactar en la norma que emanó de ese procedimiento, al ser considerado como una unidad (estudio en abstracto de esa norma).

Lo que guarda relación con lo previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, que establece que las autoridades, en el **ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, lo anterior no implica que la norma que emanó de ese procedimiento (nuevo acto) no pueda ser objeto de un control, a través de los medios idóneos previstos en la propia Constitución, como son la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución federal, así como en la jurisprudencia P./J. 35/2004 y las tesis 1ª CCLXVIII/2012, y P.LXIV/99 con los rubros

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019**

siguientes:

- **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL**
- **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, y**
- **INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO.**

A manera de ejemplo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas, declaró la invalidez de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, es decir, de una norma general emanada de un procedimiento legislativo, al considerar que la misma era susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas de esa entidad federativa, desde la perspectiva de que el Congreso del Estado tenía la obligación de consultarles directamente a dichos pueblos de la entidad, previó a su emisión, y al no haberlo hecho así, se transgredió de forma directa lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución federal.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019

Con base en los argumentos anteriores, es que no resulta procedente analizar los planteamientos dirigidos a combatir la consulta realizada el pasado cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia.

Notifíquese, personalmente, a la parte incidentista, **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo así como al Congreso de esa entidad y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se ordena realizar la devolución de las constancias que fueron anexadas al informe rendido por la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo.

Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por ***** de votos, lo acordaron y firman la Magistrada y los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA ST-JDC-76/2019**

Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA